

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	5	4	34386	CLAUDIA JUDITH RUEDA ORTIZ	FRAUDE PROCESAL Y OTRO	26/06/2023	SE ABSTIENE DE RESOLVER DE FONDO SOLICITUD
2	5	4	21074	BRIAN ANDRES GONZALEZ ROMAN	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	30/05/2023	REDENCION
3	5	4	37268	CESAR MAURICIO GOMEZ DURAN	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	15/06/2023	REDENCION
4	5	4	37268	CESAR MAURICIO GOMEZ DURAN	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	19/06/2023	NIEGA ACUMULACION
5	5	4	38010	RICARDO RODRIGUEZ RINCON	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	29/05/2023	REDENCION
6	5	4	38508	EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES	HURTO CALIFICADO	3/05/2023	REDENCION
7	5	3	31680	JOSUE EZEQUIEL FARELO ZAPATA	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA Y OTRO	27/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
8	5	3	29285	YORLEY FLOREZ PEREZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA	28/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
9	5	6	32070	MISAEEL VILLAMIZAR PALACIOS	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	27/06/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
10	5	3	25950	JOSE LUIS JAIMES FLOREZ	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	27/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	5	3	39281	ARLEY YESID MEDINA VILLALOBOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	28/06/2023	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
12	5	3	39281	FABIO DIOYES ORTEGA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	28/06/2023	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
13	5	2	36175	CARLOS ALBERTO ROA MARTINEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	26/06/2023	REDIME PENA 1 MES 23 DIAS DE PRISION
14	5	2	36175	CARLOS ALBERTO ROA MARTINEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	26/06/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
15	5	2	38887	KEVIN JOSE LORDUY PESTAÑA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	26/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	5	6	32741	JUAN CARLOS MACHADO RIVERA	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA	28/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	5	5	21294	JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	28/06/2023	NIEGA PENA CUMPLIDA - DECRETA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
18	5	6	9444	DUVALIER SANABRIA TRUJILLO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	27/06/2023	NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
19	5	4	21299	SERGIO ANDRES AMAYA RUEDA	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	27/06/2023	REDIME PENA 31 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	5	5	13114	DIEGO ANDRES DUARTE MURILLO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	28/06/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 07/07/2023

21	5	5	13114	BRAYAN FERNEY AYALA CARDONA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	28/06/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 07/07/2023
22	5	4	16624	LUIS JOSE ARIZA RINCON	INSISTENCIA ALIMENTARIA	27/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
23	5	6	15063	ELKIN VIANEY LOPEZ QUIROZ	HOMICIDIO AGRAVADO	28/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	5	4	11708	JAVIER PEREZ QUINTERO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	27/06/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 05/07/2023
25	5	5	33780	JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	28/06/2023	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
26	5	4	28330	PABLO MARTINEZ RUIZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	27/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
27	5	2	22893	EDGAR GARCES CORTES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	26/06/2023	REDIME PENA 10 MESES 4 DIAS DE PRISION
28	5	2	22893	EDGAR GARCES CORTES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	26/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
29	5	7	31180	JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	27/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
30	5	7	14180	EDGAR HERNANDEZ ORDOÑEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	28/06/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 09/07/2023
31	5	7	24401	JOSE JACINTO RUEDA NIÑO	HOMICIDIO	27/06/2023	REDIME PENA 1 MES 9 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
32	5	5	22040	VLADIMIR ILICH TORRES VALENCIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	28/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	5	5	14210	EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	28/06/2023	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
		2	12603	REINALDO DURAN CHAPARRO	HOMICIDIO AGRAVADO	26/06/2023	DECLARA EXTEMPORANEO EL RECURSO
34	5	1	17097	SAUL AMADO LOPEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	27/04/2023	REDENCION DE PENA
35	5	1	3512	ANA MILENA GARCIA MURILLO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20/06/2023	SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
36	5	1	3512	ANA MILENA GARCIA MURILLO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20/06/2023	REDENCION DE PENA



Redención de pena	31	05	2016	06	21	-
Redención de pena	02	05	2018	04	25	-
Redención de pena	28	09	2018	04	17	-
Redención de pena	09	03	2020	05	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	31	07	2003	238	21
	Final	21	06	2023		
Subtotal					269	23

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18766862	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente-Ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 meses 01 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 270 meses 24 días de prisión, de los 480 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE



5

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **01 mes 01 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 270 meses 24 días de prisión, de los 480 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



125

NI — 3512 — Exp. Físico
RAD — 680016000159201302067

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 20 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ANA MILENA GARCÍA MURILLO					
Identificación	37.752.301					
Lugar de reclusión	RECLUSIÓN DE MUJERES en prisión domiciliaria en la Casa 27 Sector 1 Barrio Invasión Altos de Transición, Bucaramanga					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 10°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	21	06	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				21	06	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	03	2013
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				66	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				66	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				03 SMLMV		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del



slodp.
(1) cdno.
Junio 20/2023

Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque la interna se encuentra privada de la libertad a cargo de la Reclusión de mujeres de la ciudad.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
17508900	Jun.04. 2019	Sep.03. 2019	336	-	28	Sobresaliente - Buena

Certificado	Periodo		Horas	Trabajo		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
17508900	Sep.04. 2019	Sep.30. 2019	184	-	12	Sobresaliente - Buena

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 mes 10 días**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor de la sentenciada una redención de pena en cuantía de **01 mes 10 días**.
2. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



3/A

NI — 3512 — Exp. Físico
 RAD — 680016000159201302067

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 20 — JUNIO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ANA MILENA GARCÍA MURILLO							
Identificación	37.752.301							
Lugar de reclusión	RECLUSIÓN DE MUJERES en prisión domiciliaria en la Casa 27 Sector 1 Barrio Invasión Altos de Transición, Bucaramanga.							
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha			
					DD	MM	AAAA	
Juzgado 10°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga		21	06	2017	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas					-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-	-	
Ejecutoria de decisión final					21	06	2017	
Fecha de los Hechos					Inicio	-	-	-
					Final	04	03	2013
Sanciones impuestas					Monto			
					MM	DD	HH	
Penas de Prisión					66	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					66	-	-	
Penas privativas de otro derecho					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					03 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-			



Perjuicios reconocidos			-				
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	\$20.000.	X	-		-----		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
Redención de pena		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
		20	06	2023	01	10	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	15	05	2019	49	05	-
	Final	20	06	2023			
Subtotal					50	15	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que la interna no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que



3/8

presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 39 meses 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (fa) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 50 meses 15 días de prisión, de los 66 meses a que fue condenado(a).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia que corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref. 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del (la) condenado(a) ha sido calificada como buena, tiene beneficio de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad por estas diligencias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno, a la sentenciada en decisión adoptada por el despacho el 22 de noviembre de 2019 se le concedió prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, encontrando de los documentos aportados por el penal, que no tiene reportes negativos de incumplimiento a las obligaciones propias del sustituto.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional de la dirección del reclusorio donde se encuentra interna.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**



El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

La sentenciada en el tiempo que permaneció privada de la libertad intramuralmente, realizó actividades de redención de pena.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia de la sentenciada está establecida en la Casa 27 Sector 1 Barrio Invasión Altos de Transición, Bucaramanga, tal y como se constata de la cartilla biográfica, diligencia de compromiso suscrita cuando se le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y demás documentos obrantes en el expediente, sitio además en el que han venido efectuándose los controles propios del sustituto de prisión domiciliaria y no se ha reportado incumplimiento alguno. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga, Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción de condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto el juzgador no hizo un juicio de valor negativo de la conducta desplegada por la sentenciada, sin embargo, al momento de individualizar la pena señaló: que no se evidenciaron circunstancias de agravación o de mayor punibilidad que modifiquen el cuarto mínimo en el que se ubicó y que atendiendo a la naturaleza del comportamiento y la gravedad de la conducta que se refleja en la cantidad de sustancia



3/19

estupefaciente incautada (15.9 gr para cocaína y sus derivados) fija la pena en 66 meses de prisión, no se le concedieron subrogados penales.

- Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.

Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar, que se advierten cambios positivos en el comportamiento de la sentenciada, puesto que en el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, su conducta en promedio ha sido calificada como buena, realizó actividades para redención de pena en su tiempo intramuros, así mismo purgando su pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria se logró constatar que no existe reporte negativo alguno de incumplimiento en los controles efectuados por el INPEC cumpliendo con las obligaciones propias del sustituto, no tiene sanciones disciplinarias, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que a consideración del despacho son estas razones suficientes para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

<p>Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.</p>	<p>De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co</p>
<p>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</p>	<p>Informar todo cambio de residencia. Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02). Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de</p>



	cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en <u>formulario previsto</u> (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
<u>Caución que garantizará las obligaciones.</u>	\$300.000.
<u>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</u>	680012037001 del Banco Agrario
<u>Formas autorizadas para sustituir de caución.</u>	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	15 MESES 15 DÍAS
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el periodo de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado(a) fuere(a) requerido(a) por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo(a) a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE



270

1. **CONCEDER** a la sentenciada el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** de la sentenciada, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 50 meses 15 días de prisión**, de los 66 meses que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al(la) interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucelly Morales".

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



132

NI — 17097 — EXP Físico
 RAD — 680016000159201801244

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	SAUL AMADO LÓPEZ					
Identificación	91.466.413					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delto(s)	Homicidio agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 12º	Penal	Circuito	Bucaramanga	15	11	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				15	11	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	10	02	2018
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión				200	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				200	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-----		
Ejecución de la			Fecha		Monto	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		15	10	2019	02	22	-
Redención de pena		15	02	2021	03	29	-
Redención de pena		07	01	2022	03	08	-
Redención de pena		26	05	2022	03	07	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	02	2018	62	17	-
	Final	27	04	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18461815	Ene. 2022	Mar. 2022	464	-	29	Sobresaliente-ejemplar
18587115	Abr. 2022	Jun. 2022	336	-	21	Sobresaliente-ejemplar
18792012	Jul. 2022	Dic. 2022	720	02	-	Sobresaliente – ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **03 meses, 20 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 79 meses 13 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena**.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta, a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.



133

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **03 meses, 20 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 79 meses, 13 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA, Y PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.757.431.

ANTECEDENTES

En virtud de auto proferido el 6 de abril de 2018, este despacho judicial fijó como pena a descontar por **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO, 299 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, ello, al decretar la acumulación jurídica de penas respecto de las siguientes condenas:

1. Sentencia proferida el 19 de mayo de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 10 años de prisión como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, RAD. 680016000000-2013-00082 NI 14210.
2. Sentencia proferida el 24 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 18 años y 9 meses de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO SIMPLE EN TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en la modalidad de porte; radicado 680016000160-201206075 N.I 30293.

Su detención data del 14 de febrero de 2013, actualmente privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN por este asunto.

3. El condenado a través del departamento jurídico del EPMAS GIRÓN solicita redención de pena y prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO** depreca redención de pena, insolvencia económica y prisión domiciliaria se abordan estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18861131	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	125v
LIB TOTAL			378		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	378 / 12
TOTAL	31.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO, TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

14 de febrero de 2013 a la fecha —————> 124 meses 14 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 24 meses 24 días
 Concedida presente auto —————> 1 mes 1.5 días

Total Privación de la Libertad	150 meses 9.5 días
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO** ha cumplido una pena **CIENTO**

CINCUENTA (150) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (299) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado como se indicó en reglones atrás ha descontado una pena de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 149 meses 15 días.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

De lo anterior se puede establecer que los delitos por los que fue sentenciado **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque sus delitos son **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA.**

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el

interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CALLE 25 No 4-9 INTERIOR 1 BARRIO GIRARDOT BUCARAMANGA**, allegando copia de recibo de servicio público en el cual se comprueba que la nomenclatura si existe, declaración extraproceso suscrita por Edy Isabel Briceño González, constancia emitida por el párroco de la iglesia nuestra señora del Carmen, la certificación suscrita por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Girardot el señor Edinson Ojeda Angarita, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CALLE 25 No 4-9 INTERIOR 1 BARRIO GIRARDOT BUCARAMANGA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

El sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso y cancelar caución prendaria por valor de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré el respectivo oficio de traslado, ante la **EPAMS GIRÓN**.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad¹.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO** ha cumplido una pena **CIENTO CINCUENTA (150) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.757.431 de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. - ORDENAR que **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO BRICEÑO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

QUINTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CALLE 25 No 4-9 INTERIOR 1 BARRIO GIRARDOT BUCARAMANGA**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a

¹ Decreto 546 de 2020. Artículo 22 Acceso a los servicios de salud.

su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

SEXTO. - ADVERTIR al **EPAMS GIRÓN** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **EDINSON ANDRES GUIO Y/O GUIDO** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

SEPTIMO. - OFÍCIESE a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

OCTAVO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **VLADIMIR ILICH TORRES VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.495.321.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES DE PRISIÓN** al señor **VLADIMIR ILICH TORRES VALENCIA** impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 28 de octubre de 2010 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.**
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **22 de mayo de 2010**, hallándose actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BUCARAMANGA.**
3. El condenado solicita la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del señor **VLADIMIR ILICH TORRES VALENCIA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este

operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **VLADIMIR ILICH TORRES VALENCIA** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **VLADIMIR ILICH TORRES VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.495.321, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **VLADIMIR ILICH TORRES VALENCIA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado JOSE JACINTO RUEDA NIÑO identificado con C.C. 91.275.898, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 183 meses 22 días de prisión impuesta a JOSE JACINTO RUEDA NIÑO mediante sentencia proferida el 19 de febrero de 2015 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA -descongestión -, como autor del delito de HOMICIDIO, por hechos cometidos el 29 de octubre de 2013. Rad 680016000159201309370 NI 24401.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- Al despacho se encuentra para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional. Sobre las cuales es competente en razón a la vigilancia de la pena que ejerce y de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 38 del CPP y de Acuerdo al N°PCSJA20-11654 del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18834150	02/01/2023	25/04/2023	624	TRABAJO	624	39
TOTAL REDENCIÓN						39
N°	PERIODO			GRADO		
CONSTANCIA	07/05/2022 – 26/04/2023			EJEMPLAR		

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 39 días (1 mes 9 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- El condenado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de octubre de 2013, es decir, a la fecha ha descontado **115 meses 29 días**. Lo anterior es así, pese a la revocatoria de la prisión domiciliaria que ocurriera el 9 de septiembre de 2022, en tanto que, si bien se ordenó que se procediera al traslado del ajusticiado de la residencia al panóptico una vez en firme la decisión (f.213-2), lo cierto es que, el penado se presentó voluntariamente el 14 de diciembre de 2022 (f.233).

4.3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: i) 4 meses 21,5 días el 18 de enero de 2018, ii) 6 meses 13,5 días el 31 de mayo de 2019, iii) 4 meses 26 días el 31 de julio de 2020, iv) 35,5 días el 9 de septiembre de 2022 y, v) 1 mes 9 días en la fecha; para un total descontado de **17 meses 15.5 días**.

4.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **133 meses 14,5 días**.

5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

5.1.-Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, en la que aparece clasificado en fase de alta seguridad, (ii) certificado de conducta, (iii) Resolución N°410 00497 del 24 de abril de 2023 y, (iv) certificaciones de estudios adelantados al interior del penal.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, ahora bien, como quiera que los hechos datan del 2013, fecha para la cual no se encontraba prevista la modificación normativa introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, debe definirse que norma se aplicará en el caso concreto, así:

5.2.1.- Para el 2013, estaba vigente la ley 599 de 2000 con la modificación introducida por la ley 1453 de 2011, modificó la ley 890 de 2004 y, a su vez, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en aquella normativa se consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago

5.2.2.- Ahora bien el instituto jurídico en estudio, previsto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, estableció la procedencia del mismo; previa valoración de la gravedad de la conducta punible y el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.2.3.- Sin mayores elucubraciones resulta fácil concluir que la norma más favorable a los intereses del penado, de conformidad con el tránsito legislativo expuesto, que contemplo el mismo instituto jurídico bajo presupuestos disimiles, es el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que con anterioridad a la vigencia de la misma se exigía el cumplimiento objetivo de un moto mayor de pena - 2/3 partes ahora 3/5 -, además de la valoración de la conducta punible, el pago de la multa, entre otros.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

5.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que RUEDA NIÑO purga una pena de 183 meses 22 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 110 meses 7 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado 133 meses 14,5 días, sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.4. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421 00497 del 24 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMS BUCARAMANGA, a través del cual se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado. No obstante, lo cierto que al revisar su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se encuentra que mediante auto del 2 de julio de 2020 se le concedió la prisión domiciliaria, beneficio que fue revocado el 9 de septiembre de 2022, ante el continuo incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de domicilio, sin que fueran de recibo sus explicaciones por demás incompletas y sin material probatorio que las acreditara.

5.5. Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues incumplió la prisión domiciliaria y, si bien debe abonarse a su favor el hecho de presentarse voluntariamente para su internación en el panóptico, luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria, lo cierto es que ello no logra apaciguar el hecho de que incumplió la prisión domiciliaria y pese a que tuvo la oportunidad de corregir su actuar, pues en principio se reportaron salidas sin autorización para varios días de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021, sobre lo cual se le pidieron las explicaciones a lugar, lo cierto es que continuó con un comportamiento contrario, al punto que fue necesario ampliar el término para que rindiera nuevas explicaciones sobre salidas sin autorización en septiembre siguiente.

5.6. Si lo anterior refulge escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

5.7. Situación que provocó el mismo sentenciado, quien insiste en la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria la incumplió, razón por la que se revocó el beneficio.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5.8. Es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse libremente por los corredores de los municipios aledaños al lugar que fijó como residencia; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

6.- En conclusión, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos – aunque tampoco allegó documentos de arraigo ni se encuentra acreditado el pago de perjuicios - se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario. Lo anterior no obsta para que, por intermedio del CSA de estos Juzgados se requiera al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga en descongestión – o el despacho que haga sus veces – a fin de que informe si dentro del proceso de la referencia se inició incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a JOSE JACINTO RUEDA NIÑO, como redención de pena UN MES NUEVE DÍAS (1 mes 9 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JOSE JACINTO RUEDA NIÑO ha cumplido una pena de CIENTO TREINTA Y TRES MESES CATORCE PUNTO CINCO DÍAS - 133 meses 14.5 días -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado JOSE JACINTO RUEDA NIÑO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Por el CSA de los Juzgados de Ejecución de Penas de la ciudad **REQUIERASE** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga en descongestión – o el que haga sus veces – a fin que informe si dentro del proceso de la referencia se inició incidente de reparación integral

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio acerca de la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado EDGAR HERNANDEZ ORDOÑEZ identificado con C.C. 91.237.409 privado de la libertad en prisión domiciliaria en la Calle 36ª No. 52-73 E Barrio Bellavista de la localidad de Soacha - Cundinamarca por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smmlv impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca el 2 de noviembre de 2017 por el delito de inasistencia alimentaria, según hechos ocurridos entre abril de 2011 y el 19 de noviembre de 2014 en el que se le concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smmlv y suscripción de diligencia de compromiso. **Radicado 68276600025020110275000 NI 14180.**

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado se encuentra privada de la libertad por razón del presente proceso desde el 10 de noviembre de 2020; por lo que a la fecha lleva descontado un total de pena efectiva de **31 meses 19 días**; y en consecuencia, se concederá la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a partir del 9 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE-**, indicándosele a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si EDGAR HERNÁNDEZ ORDOÑEZ tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

5.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

7.- En firme la presente determinación devuélvase la caución prendaria que prestare el sentenciado por valor de \$877.803 para garantizar las obligaciones adquiridas para el disfrute de la prisión domiciliaria, en la cuenta del Juzgado Tercero Homólogo de Bucaramanga. Por ante el CSA líbrense las comunicaciones del caso.

8.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la familia para efectos estadísticos.

9.- OTRAS DETERMINACIONES

Por sustracción de materia se abstendrá este despacho de pronunciarse acerca del permiso para trabajar elevado por el condenado el 8 de febrero de 2023 obrante dentro del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a EDGAR HERNÁNDEZ ORDOÑEZ identificado con C.C. 91.237.409 a partir del 9 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE-.

SEGUNDO.- LIBRAR ante la dirección del CPMS Bucaramanga la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 9 DE JULIO DE 2023**, indicando que deben verificar si EDGAR HERNÁNDEZ ORDOÑEZ tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO.- DEVOLVER la caución prendaria que prestare la sentenciada por valor de 877.803 para garantizar las obligaciones adquiridas para el disfrute de la prisión domiciliaria, en la cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Por ante el CSA líbrense las comunicaciones del caso.

SÉPTIMO. - Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la familia para efectos estadísticos.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

OCTAVO.- ABSTENERSE de resolver la solicitud de permiso para trabajar presentada por EDGAR HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, por sustracción de materia.

NOVENO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y libertad condicional deprecada a favor de JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS con CC 88.212.723, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS, cumple una pena acumulada de 40 años de prisión, en virtud del auto dictado el 3 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Homólogo de Cúcuta en el que condensó las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cúcuta del 9 de mayo de 2007 de 9 años 10 meses y 15 días de prisión, por el delito actos sexuales con menor de 14 años agravado y fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones. Hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2004. Providencia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Penal de Decisión - el 31 de octubre de 2007. Vigilancia de Pena Radicado No. 289/2008.

1.2.- La emanada del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta, de fecha 6 de junio de 2008 en la que se le condenó a la pena de 11 años 4 meses de prisión, por el delito acceso carnal violento en concurso con acto sexual violento. Hechos ocurridos en agosto de 2004. Vigilancia de Pena Radicado No. 216/2008.

1.3.- La impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta, en providencia de fecha 19 de marzo de 2010 de 17 años de prisión, por el delito de secuestro simple agravado en concurso con actos sexuales con menor de 14 años. Hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2004. Vigilancia de Pena Radicado No. 417/2010.

1.4.- La que emitió el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta, en providencia de fecha 25 de mayo de 2010 de 16 años y 6 meses de prisión, por el delito de secuestro simple en concurso con acceso carnal

violento y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Hechos ocurridos en octubre de 2004. Vigilancia de Pena Radicado No. 602/2010.

1.5.- La providencia del 24 de marzo de 2010 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta de 17 años de prisión y multa de 800 smimv, por el delito de secuestro simple agravado en concurso con acto sexual violento por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2004. Vigilancia de pena radicado No. 236/2010.

1.6.- La que impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, en providencia de fecha 18 de marzo de 2010 de 13 años de prisión y multa de 600 smimv, por el delito de secuestro simple agravado en concurso con actos sexuales con menor de 14 años. Hechos ocurridos el 8 de enero de 2005, vigilancia de pena radicado No. 415/2010.

1.7.- La impuesta por el Juzgado Adjunto al Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 28 de octubre de 2009 de 48 meses de prisión por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2004. Vigilancia de Pena radicado No. 693/2011.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- Dentro del diligenciamiento se avizora una solicitud de redención de pena y libertad condicional remitida desde CPAMS GIRÓN en favor del condenado.

3.1. DE LA REDENCION DE PENA

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18812109	01/01/2023	31/01/2023	200	TRABAJO	200	12.5
TOTAL REDENCIÓN						12.5

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/10/2022 A 31/01/2023	BUENA

Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 12.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.1.1.- Si en cuenta se tiene que el mencionado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de enero de 2005, a la fecha ha descontado como pena física 221 meses 20 días.

3.1.2.- Durante la vigilancia en razón del presente proceso se han reconocido redenciones de pena de 32 meses 17 días en auto del 23 de noviembre de 2015, 3 meses 19 días el 27 de abril de 2020, 1 mes 7 días el 10 de agosto de 2021, 21 meses 18 días 30 de agosto de 2021, 1 meses 2 días el 7 de diciembre de 2021, 3 meses 10 días el 7 de diciembre de 2022 y 12.5 días en la fecha arrojan un total de 63 meses 25.5 días. Es de aclarar que, de forma equivocada en auto del 7 de diciembre de 2022 se mencionó que previo al reconocimiento de ese período llevaba una redención equivalente a 70 meses 3 días cuando en realidad se trataba de 60 meses 3 días; de allí que sumando ese período y el actual arroje la cifra total mencionada.

3.1.3.- Así las cosas, sumado el tiempo de detención física con las redenciones de pena reconocidas arrojan que JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS ha descontado un total de 285 meses y 15.5 días de condena efectiva.

3.2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS, puede concluirse lo siguiente:

3.2.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y

comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.2.2.- Debe precisarse, que en aras de determinar los requisitos por verificarse a efectos de establecer si GRANADOS GRANADOS tiene derecho o no a acceder a la libertad condicional deprecada, corresponde al despacho sujetarse a la norma que se encontraba en vigencia al momento de los hechos objeto de los cuales se condenó al mencionado en las sentencias acumuladas; o en su defecto, cualquiera que emitida con posterioridad se torne más favorable.

3.2.3.- Verificadas las condenas acumuladas, en principio habría lugar a dar aplicación a los requisitos que establecía la Ley 890 de 2004, norma que exigía para la concesión de la gracia de la libertad condicional previa valoración de la gravedad de la conducta punible, la demostración del cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; beneficio que en igual sentido se supeditaba al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

3.2.4.- No obstante ello, lo cierto es que en el caso de trato, resulta mas favorable al condenado realizar el estudio del cumplimiento de los presupuestos enlistados en el artículo 64 del CP con la modificación que introdujo el artículo 30 de la ley1709 de 2014, según los cuales se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

3.2.5. - La Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

³ **“ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. “(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁴

3.2.6.- En el caso concreto, tenemos que ni siquiera el requisito objetivo se cumple, dado que GRANADOS GRANADOS purga una pena acumulada de 40 años o lo que es lo mismo 480 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 288 meses, quantum que no se ha superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 285 meses y 15.5 días de prisión, al sumar el tiempo físico y las redenciones concedidas.

Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con el primero de los presupuestos que la norma prevé; a saber, el agotamiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado por este motivo, tornándose inocuo el análisis de las demás exigencias.

3.3. OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que de la verificación del expediente no se advierte el contenido de dos de las sentencias aquí acumuladas; a saber, la emanada del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta, de fecha 6 de junio de 2008 en la que se le condenó a la pena de 11 años 4

⁴ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

meses de prisión, por el delito acceso carnal violento en concurso con acto sexual violento. Hechos ocurridos en agosto de 2004. Vigilancia de Pena Radicado No. 216/2008; y la emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, en providencia de fecha 18 de marzo de 2010 de 13 años de prisión y multa de 600 smimv, por el delito de secuestro simple agravado en concurso con actos sexuales con menor de 14 años. Hechos ocurridos el 8 de enero de 2005, vigilancia de pena radicado No. 415/2010; por el CSA ofíciase a los juzgados de origen, así como al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; o quien haga sus veces en la actualidad, a efectos que remitan con destino a la presente vigilancia de pena copia de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONODER a JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS la redención de pena de DOCE PUNTO CINCO DÍAS (12.5 DIAS), de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - NEGAR al sentenciado JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MESES QUINCE PUNTO CINCO (285 meses y 15.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

CUARTO: POR EL CSA dar cumplimiento en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 680816000136-2017-03583

N.I 22893

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	EDGAR GARCÉS CORTÉS
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	906/2004
RADICADO	22893-2017-03583 Expediente digital
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **EDGAR GARCÉS CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.134.389 de Neiva Huila.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 11 de noviembre de 2020, condenó a EDGAR GARCÉS CORTÉS, a la pena de **75 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de enero de 2020, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de diez meses cuatro días de prisión, se tiene un descuento de pena de CINCUENTA Y UN MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, por este asunto.

PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Entra el Despacho entonces a pronunciarse sobre la petición de libertad condicional que solicitó el condenado en esta fase de la ejecución de la pena, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0095494 del 24 de mayo de 2023¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del EPMSC BARRANCABERMEJA.
- Resolución 189 del 24 de mayo de 2023, del Concejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta
- Cartilla biográfica.
- Solicitud de libertad condicional del interno.
- Declaración extra juicio que rindió Daniela Andrea Garcés Silvestre, hermana del interno.
- Factura de servicio público domiciliario.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Tenerife de Neiva.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014², se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y

¹ Subido al BestDoc el 22 de junio de 2023.

² 20 de enero de 2014.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

Así el enjuiciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 45 MESES DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues como ya se advirtió descontó 51 meses 2 días de prisión. No se informó que se haya condenado condenado en perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar del condenado, frente a su excompañera sentimental a quien maltrató verbal, físicamente y psicológicamente con amenazas contra su vida, que llevó a que se cambiará varias veces de residencia y número telefónico ante el asedio y persecución constante del condenado, lo que afecto también a sus hijos menores de edad; comportamiento que hoy por hoy se contempla como una de las conductas a las que se le niega cierto beneficios penales.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se

³ **ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

advierde en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador.

Así entonces con dichos elementos de juicio se vislumbra en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* ⁶

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

En esos términos sería viable acceder al subrogado que se pretende sino se advirtiera que aun cuando, Daniela Andrea Garcés Silvestre, quien afirma es la hermana del interno, y en declaración extra proceso, señala que lo recibirá en su residencia ubicada en la Calle 25 No. 13-22 del Barrio Tenerife de Neiva Huila, vivienda familiar, no se conoce dónde y con quien vivía el interno antes de estar privado de la libertad, lo que sin duda era en un lugar diferente al de su hermana porque al ingresar al establecimiento carcelario manifestó residir en otra dirección en la

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ciudad de Barrancabermeja, como se plasmó en su cartilla biográfica. Aunado a lo anterior habrá de establecerse la cercanía con la vivienda de la víctima. Labores que adelantará la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁷:

"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

Estos lineamientos no están claros para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó, además de la cercanía con su hermana.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la libertad condicional, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con claridad el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

De otro lado, se solicitará al EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe los certificados de cómputos que registre el interno de abril a diciembre de 2020, y los surtidos desde abril de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

⁷ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **EDGAR GARCÉS CORTÉS**, ha cumplido una penalidad de 51 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **EDGAR GARCÉS CORTÉS**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 12.134.389 de Neiva Huila**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. Por intermedio de la Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución Penas de Bucaramanga, realícense las diligencias necesarias en aras de establecer los hechos que se enuncian en la motiva-

CUARTO. SOLICITAR al EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe los certificados de cómputos que registre, **EDGAR GARCÉS CORTÉS, de abril a diciembre de 2020, y los surtidos desde abril de 2023**, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga, 26 de junio de 2023.
Oficio N° 1664
CUI 680816000136-2017-03583 N.I 22893

Señor
DIRECTOR EPMSC BARRANCABERMEJA

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“SOLICITAR al EPMSC BARRANCABERMEJA, envíe los certificados de cómputos que registre, **EDGAR GARCÉS CORTÉS, de abril a diciembre de 2020, y los surtidos desde abril de 2023**, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.”

Atentamente,

Martha Janeth Pérez Pinto
Asistente Jurídica



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 680816000136-2017-03583

N.I 22893

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	EDGAR GARCÉS CORTÉS
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	906/2004
RADICADO	22893-2017-03583 Expediente digital
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **EDGAR GARCÉS CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.134.389** de Neiva Huila

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 11 de noviembre de 2020, condenó a EDGAR GARCÉS CORTÉS, a la pena de **75 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de enero de 2020, por lo que lleva privado de la libertad **CUARENTA MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, por este asunto.

PETICIÓN



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0095494 del 24 de mayo de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17744552	Febr y marzo/2020		186	
18117134	Enero a marzo/21		366	
18158716	Abril a junio /21		360	
18260074	Julio a septmbre/21		378	
18357292	Oct adiciembre/21		372	
18438530	Enero a marzo/22		336	
18537266	Abril a junio /22	364	114	
18616872	Julio a septimbre/22	568		
18707303	Oct a diciembre/22	564		
18814387	Enero a marzo/23	548		
	TOTAL	2044	2112	

Lo que le redime su dedicación intramural DIEZ MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Subido al BestDoc el 22 de junio de 2023.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena-ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redención de pena que se reconoció se tiene una penalidad cumplida de CINCUENTA Y UN MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a EDGAR GARCÉS CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.134.389 de Neiva Huila, una redención de pena por trabajo y estudio de 10 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que EDGAR GARCÉS CORTÉS ha cumplido una penalidad de 51 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado PABLO MARTÍNEZ RUIZ, dentro del radicado 68307-6000-142-2013-01383-00 NI. 28330.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila la pena de 32 meses de prisión impuesta a PABLO MARTÍNEZ RUIZ, mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón confirmada el 2 de marzo de 2017 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, por el delito de inasistencia alimentaria. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, la cual cumple en la Vía Principal Corregimiento La Fortuna, Barrio Buena Vista, Vía La Lizama-Bucaramanga, teléfono 3167552793.

1. EN RELACIÓN CON LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 118 del 29 de marzo de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional y la cartilla biográfica del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

¹ Artículo 4º Código Penal.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en las sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencia que se derivó del ilícito no es de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 31 de enero de 2021, por lo que lleva una pena ejecutada de **28 meses y 27 días de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **19 meses y 6 días.** cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 118 del 29 de marzo de 2023, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena.

De igual forma, se advierte que en la cartilla biográfica no registra sanciones disciplinarias y se encuentra en el lugar de domicilio; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que PABLO MARTINEZ RUIZ se encuentra en prisión domiciliaria en la **VÍA PRINCIPAL CORREGIMIENTO LA FORTUNA BARRIO BUENA VISTA VÍA LA LIZAMA-BUCARAMANGA SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, según oficio 1192 recibido a través de correo electrónico, la víctima no solicitó la apertura del Incidente de reparación integral, término que se encuentra vencido conforme a lo establecido en el artículo 106 del C.P.P.³.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **PABLO MARTÍNEZ RUIZ**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 3 MESES Y 3 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder a la prisión domiciliaria, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

³ Folio 61

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que a la fecha el condenado **PABLO MARTÍNEZ RUIZ** ha descontado 28 meses y 27 días de la pena prisión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PABLO MARTÍNEZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.183.352, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 3 MESES Y 3 DÍAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder a la prisión domiciliaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **PABLO MARTÍNEZ RUIZ** ante el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, solicitada por el sentenciado **JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.491.106.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA** el 14 de julio de 2020 por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, al haber sido hallada responsable del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, decisión en la que se dispuso negar la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Mediante auto interlocutorio del 13 de junio de 2022 (fl.42) se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado penal de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 11 meses 5 días previa suscripción de diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior, el penado suscribió diligencia de compromiso el 13 de junio de 2022 (fl.45) librándose boleta de libertad condicional esa misma fecha.
4. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA**, tras verificar el descuento punitivo que presenta por este asunto.

Una vez revisado el presente asunto, logra determinarse que **JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA** no se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 13 de junio de 2022 al habersele concedido la **LIBERTAD CONDICIONAL**, otorgándole un periodo de prueba de **ONCE (11) MESES CINCO (05) DÍAS**, los cuales empezaron a descontarse desde el momento que firmó la diligencia de compromiso, acta que suscribió el 13 de junio de 2022 (45), situación que de plano permite **NEGAR** la libertad por pena cumplida, precisamente porque no se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, ni en estos momentos se halla cumpliendo la pena impuesta

por este despacho, si no un periodo de prueba en virtud de un beneficio que lejos puede asimilarse al cumplimiento de la pena, al tratarse de un periodo en el que la sentenciada debe cumplir con las exigencias del art. 65 del C.P., sin que ello sea una privación de la libertad.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA** quien confunde la libertad por pena cumplida con la extinción de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Sería el caso realizar estudio de **EXTINCIÓN DE LA PENA** si no se observara que el aplicativo web **SISIPEC** registra sobre el penado **JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA** un segundo diligenciamiento en calidad de sindicado en el que se registra como autoridad responsable a la **UNIDAD LOCAL DE LA FISCALÍA 3 DE CÚCUTA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, por lo que previo a realizar el estudio correspondiente a la liberación definitiva, se dispone a través del **CSA OFICIAR** al **UNIDAD LOCAL DE LA FISCALÍA 3 DE CÚCUTA**, para que remita a este despacho judicial las piezas procesales de la investigación adelantada en contra del señor **JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.491.106, esto con el fin de determinar si la fecha de los hechos tuvo lugar durante el tiempo de periodo de prueba que se encontraba descontaba el penado en este proceso.

Una vez obtenida lo anterior, ingrese **INMEDIATAMENTE** al despacho para decidir de fondo. De lo anterior infórmese al condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

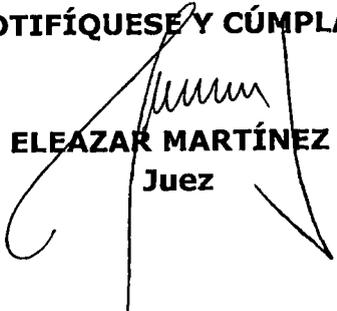
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el señor **JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N° 13.491.106, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A través del **CSA OFÍCIESE** a la **UNIDAD LOCAL DE LA FISCALÍA 3 DE CÚCUTA**, para que remita a este despacho judicial las piezas procesales de la investigación adelantada en contra del señor **JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.491.106, esto con el fin de determinar si la fecha de los hechos tuvo lugar durante el tiempo de periodo de prueba que se encontraba descontaba el penado en este proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado JAVIER PEREZ QUINTERO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2013-80243 NI. 11708.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JAVIER PEREZ QUINTERO la pena de 64 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de abril de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. El Despacho, mediante proveído del 7 de abril de 2021, le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previo a suscribir diligencia de compromiso, siendo exonerado del pago de caución prendaria ante la contingencia de salud pública por causa del COVID-19; beneficio que se materializó el 9 de abril siguiente con la orden de traslado a su lugar de domicilio en la PEATONAL 3 CASA 56 KILÓMETRO 5 VÍA AL MAR BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER, TELÉFONO 3112460320.

3. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 30 de septiembre de 2018, tiempo que sumado a las redenciones de pena concedidas de: 104 días (22/12/2020), 62 días (07/0/2021) y 39 días (05/09/2022), lo que arroja un total de 63 meses y 22 días de pena ejecutada.

Se advierte entonces, que el penado se aproxima por escasos ocho (8) días al cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL a partir del 5 de julio de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario.

4.- Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 5 de julio de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

5.- Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

6. Con relación al auto del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se da inicio a la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, el Despacho se abstiene de resolver de fondo el trámite previsto en el artículo 477 del CPP, toda vez que en la fecha se concede la libertad por pena cumplida.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado JAVIER PÉREZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 91.349.930, a partir del 5 de julio de 2023, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2013-80243-00 NI-11708.

SEGUNDO. - ORDENAR su LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir del 5 de julio de 2023. Líbrense la respectiva boleta de libertad ante el Centro Penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 5 de julio de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - El Despacho se abstiene de resolver de fondo la revocatoria de la prisión domiciliaria, por sustracción de materia.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680816000135-2014-00940 N.I. 12603

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECURSO EXTEMPORÁNEO
NOMBRE	REINALDO DURÁN CHAPARRO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004 1 cuaderno
RADICADO	12603-2014-000940
DECISIÓN	DECLARA EXTEMPORÁNEO

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente encuadernación para decidir si se declara extemporáneo el recurso de reposición que interpuso el sentenciado **REINALDO DURÁN CHAPARRO**, identificado con la **cédula de ciudadanía No 8.750.800 de Soledad Atlántico**, contra el auto del 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se niega la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P.

CONSIDERACIONES

Esta Oficina Judicial en proveído del 28 de noviembre de 2022, le negó a DURAN CHAPARRO, la prisión domiciliaria que se norma en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, con el argumento que no cumple con los presupuestos contenidos en el canon normativo que fija los requisitos para acceder a dicha gracia penal ¹ específicamente lo relacionado con la acreditación del arraigo familiar y social.

Se fundamentó la decisión en la definición que sobre el arraigo decantó nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria²:

¹ Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000

² SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

Se observa en el expediente y se indica en la constancia secretarial que se incorpora al expediente³, que el 7 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, el condenado allegó escrito interponiendo recurso de reposición contra la aludida decisión, por fuera del término legal, esto es, después de los tres días siguientes a la última notificación, que se efectuó el 27 de diciembre de 2022⁴, habiendo cobrado ejecutoria el referido proveído el 30 de noviembre siguiente⁵.

Así las cosas, se declara extemporáneo el recurso de reposición que el condenado interpuso contra el auto del 28 de noviembre de 2002 que le negó la ejecución de la pena privativa de la libertad en el en lugar de residencia o morada del art. 38G del C.P., por lo que no se le dará ningún tipo de trámite.

De otro lado, como se advierte que la Secretaría de los Juzgados de Penas de esta ciudad, corrió los traslados de ley frente a un recurso de reposición contra el auto del 5 de abril de 2023, mediante te el cual este veedora de la pena igualmente le negó la prisión domiciliaria del art. 38G a DURAN CHAPARRO, sin se observe el escrito del condenado en tal sentido, se solicita a dicha Oficina Judicial efectúe la corrección correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

³ Folio

⁴ Folios 189, 194, 199 y 200.

⁵ Folio 189



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición que interpuso el **REINALDO DURÁN CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.750.800 de Soledad Atlántico**, contra el auto del 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se niega la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Secretaría de los Juzgados de Penas de Bucaramanga, corrija la constancia secretarial de los traslados de ley que se corrieron por interposición de recurso de reposición contra el auto del auto del 5 de abril de 2023 mediante te el cual este veedora de la pena igualmente le negó la prisión domiciliaria del art. 38G a DURAN CHAPARRO-FOLIO 215- por las razones que se exponen en la motiva.

TERCERO. a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del art. 179A del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALICIA MARTÍNEZ JULLOA
Juez

mj



Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el señor ELKIN VIANEY LÓPEZ QUIROZ identificado con la C.C. No. 71.943.560, recluido en la CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de 200 MESES DE PRISIÓN impuesta al señor ELKIN VIANEY LÓPEZ QUIROZ el 13 de junio de 2017 por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FRONTINO – ANTIOQUIA al haberlo hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos que datan del 25 de diciembre de 2015, negándole los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 5 de enero de 2016, actualmente en la CPAMS GIRÓN.
3. A lo largo de la vigilancia de la pena se le han reconocido redenciones de pena al sentenciado que sumadas todas ellas arrojan un total redimido de 30 meses 7.5 días.
4. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el sentenciado 21 de junio de 2023 e ingresada al juzgado al día siguiente para su estudio.

CONSIDERACIONES

El sentenciado solicita la LIBERTAD CONDICIONAL en manuscrito que fue enviado al email del CSA el 21 de junio de 2023, sin acompañar a dicha petición los documentos pertinentes, sin embargo, se estudiara el beneficio deprecado con la documentación que fue allegada por la CPAMS GIRÓN en el mes de mayo de 2023.



1. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2. Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 120 meses de prisión, que SE SATISFACE, pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el **5 de enero de 2016**, por lo que a la fecha ha descontado **89 meses 22 días de pena** a los que se deberán sumar las redenciones reconocidas al interior de esta actuación, las cuales ascienden al monto de 30 meses 7.5 días, dando como resultado una pena **efectiva por el momento de 120 meses 0.5 días de prisión**.

3. *Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.*

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que ha permanecido recluso al interior de establecimiento penitenciario ha sido BUENO y EJEMPLAR, no tiene sanciones disciplinarias, ni existen reportes de transgresión al permiso de 72 horas, ni retardos, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

4. *Demostración de la existencia de arraigo familiar y social*

Para ello el sentenciado allegó declaración extrajuicio realizada por su hermana Luz Dary Quiroz quien refiere residir en la Carrera 80 con calle 97ª No. 85ª – 54 del Municipio de Apartado (Antioquia), lugar en el recibiría a su hermano, sin embargo, no se acompaña documento alguno que acredite la existencia de ese lugar de domicilio, generando en esa forma una ausencia de elementos de convicción que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que sólo aporta la



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

declaración de su familiar, pero ningún otro documento que permita acreditar un vínculo que lo sujete social o familiarmente a un sitio específico, y además soportar que ese lugar existe, lo que sólo puede hacerse con la copia de un recibo de servicio público del lugar exacto que pretende fijar como su domicilio, exigencias que estableció el legislador para acceder a la libertad condicional, en caso de no satisfacerse no es viable conceder la gracia deprecada.

Se debe resaltar el aparte en el que el legislador determinó la anterior exigencia, a saber: *"Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo"*, lo que deviene no sólo enunciar el lugar en el que se tienen los vínculos o el arraigo social, laboral y familiar, sino también la existencia de ese arraigo, de lo contrario, se entraría a decidir con suposiciones.

5. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

En relación a los perjuicios se desconoce con la certeza que se requiere si existe condena alguna al respecto, dado que el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FRONTINO (ANTIOQUIA)** no ha informado si existió o no apertura de trámite incidental y de la consulta que hiciera este despacho en la página de la rama judicial (unificada) no se obtuvo resultado sobre anotaciones registradas en esa plataforma, por lo que debe verificarse dicha situación para poder continuar con el estudio correspondiente, precisamente porque uno de los requisitos que exige el legislador es haber satisfecho la condena en perjuicios, más aún en casos como en el que nos ocupa donde existen dolientes que tenían el derecho de reclamar el pago de los perjuicios ocasionados con el fallecimiento de su familiar, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado al no satisfacer totalmente los presupuestos previos por el legislador para acceder al beneficio pretendido.

Y es que el sentenciado tampoco aportó documento alguno en el que se certifique la ausencia de condena, o la existencia de la misma, su cancelación o la imposibilidad de cancelarla, situaciones que deben conocerse con exactitud.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Lo anterior no es óbice para que el sentenciado pueda nuevamente elevar la petición, adjuntando certificado del **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FRONTINO DE ANTIOQUIA** en el que se demuestre la inexistencia de trámite de incidente de reparación integral, o si dicho procedimiento se llevó a cabo, allegar las resultas del mismo, las cuales en caso de haberse existido condena en perjuicios deberá adjuntar el soporte de su cancelación y/o cumplimiento.

Como consecuencia de lo atrás citado, el despacho dispone que por ante el CSA se OFICIE al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FRONTINO DE ANTIOQUIA para que informe si dentro del proceso identificado bajo el CUI 05.284.61.00.102.2015.80170.00 en el que se condenó al señor ELKIN VIANEY LÓPEZ QUIROZ el 13 de junio de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos que datan del 25 de diciembre de 2015, se apertura trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo, allegar información sobre el estado del mismo, toda vez que se requiere establecer dicha situación para poder continuar con el estudio de la petición de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que el sentenciado solicita se le declare el amparo de pobreza (insolvencia económica) allegando documentos de diferentes entidades, se dispone verificar dicha información, para lo cual se dispone OFICIAR por ante el CSA a efectos de establecer su capacidad de pago a las siguientes entidades: (i) Oficina de Instrumentos Públicos de Apartado y Medellín (Antioquia), (ii) CIFIN, (iii) Cámara de Comercio (Medellín y Apartado), (iv) DIAN; v) Superintendencia de Notariado y Registro de Apartado, y (vi) la Dirección de Tránsito y Transporte de Apartado y Medellín (Antioquia).

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL deprecada a favor del sentenciado ELKIN VIANEY LÓPEZ QUIROZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

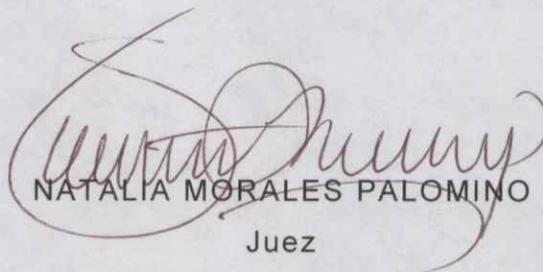
SEGUNDO: REQUERIR al sentenciado para que acredite el arraigo social, laboral y familiar que exige el artículo 64 del C.P. no sólo enunciando la dirección del bien inmueble donde va a residir, sino acreditar su existencia, a través de los diferentes medios probatorios que considere pertinentes.

TERCERO: OFICIAR de manera INMEDIATA al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FRONTINO (ANTIOQUIA) para que en el menor tiempo posible, informe a este despacho si dentro del radicado 05.284.61.00.102.2015.80170 en el que se condenó al señor ELKIN VIANEY LÓPEZ QUIROZ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.943.560 el 13 de junio de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se dio inicio a trámite de incidente de reparación, en caso positivo, informar si ya existió decisión de fondo y allegar las piezas procesales que lo soporten.

CUARTO: OFICIAR por ante el CSA a la (i) Oficina de Instrumentos Públicos de Apartado y Medellín (Antioquia), (ii) CIFIN, (iii) Cámara de Comercio (Medellin y Apartado), (iv) DIAN; v) Superintendencia de Notariado y Registro de Apartado, y (vi) la Dirección de Tránsito y Transporte de Apartado y Medellín (Antioquia) a efectos de establecer capacidad de pago del señor ELKIN VIANEY LÓPEZ QUIROZ.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de libertad condicional y/o prisión domiciliaria elevadas por el apoderado del sentenciado, dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2012-05929 NI. 16624.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN la pena de 32 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón por el delito de inasistencia alimentaria. Al sentenciado le fue revocado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria mediante auto del pasado 6 de marzo. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de diciembre de 2020¹.

1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado del sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

¹ Folio 30, boleta de detención No. 490.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

*“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado y/o su apoderado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

Asimismo, **se previene** al procesado para que allegue los elementos necesarios para demostrar el arraigo familiar y social que exige la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA

Previo a resolver petición de prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia allegada por el apoderado del sentenciado **ARIZA RINCÓN**, considera el Despacho que se hace necesario librar una misión de trabajo por Asistencia Social,

tendiente a la emisión de concepto en relación con la posible condición de padre cabeza de familia presente en el sentenciado, para lo cual se deberá establecer:

- Condición en la que se encuentran los hijos menores allegando certificados o registros civiles de nacimiento, en el evento en que no obren dentro del expediente.
- Indagar por el estado de salud de la madre de estos menores en la actualidad.
- Quien tiene a la fecha a sus menores hijos bajo su cuidado.
- Quien provee de vestuario, alimentación, salud, estudio y recreación a estos menores.
- Si puede obtenerse de la investigación que estos menores están en condición de abandono, exposición o peligro, y si estos han tenido que pasar situaciones en razón de las cuales se haya puesto potencialmente en juego sus vidas.
- Se realice una investigación seria y de fondo sobre las verdaderas condiciones en que se encuentra la familia de este sentenciado y así mismo de ser ello posible, entrevistarse con las personas allegadas y vecinos en orden a establecer en qué condiciones se encuentran los menores y la responsabilidad en la crianza por parte del progenitor no privado de la libertad.
- Si el sentenciado tiene hermanos o familiares que puedan asumir el cuidado de estos menores.

Se puede contactar en caso de resultar necesario, al psicólogo del ICBF para que apoye la tarea de evaluación encomendada a Asistencia Social, o en su defecto podrá buscarse el apoyo de un profesional en psicología de otra institución del Estado para que asuma la tarea de indagación sobre la situación y suerte de los menores, así como la de la madre.

Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí dispuesto e infórmese al sentenciado y su apoderado.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al CPMS BUCARAMANGA remitir los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de estudio del condenado LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.825, **comoquiera que se encuentra próximo el cumplimiento total de la pena.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado **LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **Se previene** al penado que debe allegar los elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto y cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

TERCERO.- Por Asistencia Social dese trámite al numeral 2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al numeral 3. **OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2022-01160-00 NI. 38508.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES la pena de 49 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 4 de septiembre de 2022 (ficha técnica).

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18707217	60	ESTUDIO	19/12/2022 – 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 5 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES redención de pena de 5 días por concepto de estudio, conforme al certificado TEE evaluado, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado RICARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, dentro del proceso radicado 68307.6000.142.2017.00266 - NI. 38010.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a RICARDO RODRÍGUEZ RINCÓN la pena de 72 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena¹:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18707947	246	ESTUDIO	NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales, según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 20 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

¹ Folio 122 a 128

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** al sentenciado RICARDO RODRÍGUEZ RINCÓN **redención de pena en cuantía de 20 días por estudio** conforme el certificado TEE evaluado, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILENA DUARTE PULIDO
JUEZ

Alec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve estudio oficioso de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor de **BRAYAN FERNEY AYALA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.637.140.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el día 11 de enero de 2023 condenó al señor **BRAYAN FERNEY AYALA CARDONA** a la pena de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, decisión en la que se dispuso conceder el subrogado de la Prisión Domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **06 DE OCTUBRE DE 2022** hallándose actualmente en domicilio autorizado para descontar pena, esto es, **SAN TELMO MANZANA S CASA 9 PISO 2 DE PIEDECUESTA** bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de Libertad por Pena Cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **BRAYAN FERNEY AYALA CARDONA** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 06 de octubre de 2022 sin redenciones de pena en su favor reconocidas, lo que permite afirmar que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el 06 de julio de 2023 por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del **BRAYAN FERNEY AYALA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.637.140. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 07 de julio de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el favor del otro condenado se decretó la libertad por pena cumplida, remítase el presente expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **BRAYAN FERNEY AYALA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.637.140 en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el pasado 11 de enero de 2023 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) en favor del señor **BRAYAN FERNEY AYALA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.637.140 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a

favor de **BRAYAN FERNEY AYALA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.637.140.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SEXTO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor de **DIEGO ANDRÉS DUARTE MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.823.236.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el día 11 de enero de 2023 condenó al señor **DIEGO ANDRÉS DUARTE MURILLO** a la pena de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **06 DE OCTUBRE DE 2022** hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresó el expediente al despacho con petición de Libertad por Pena Cumplida elevada por procurador.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **DIEGO ANDRÉS DUARTE MURILLO** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 06 de octubre de 2022 sin redenciones de pena en su favor reconocidas, lo que permite afirmar que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el 06 de julio de 2023 por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **DIEGO ANDRÉS DUARTE MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.823.236. La dirección del penal queda facultada para averiguar

requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 07 de julio de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el favor del otro condenado se decretó la libertad por pena cumplida, remítase el presente expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **DIEGO ANDRÉS DUARTE MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.823.236 en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el pasado 11 de enero de 2023 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) en favor del señor **DIEGO ANDRÉS DUARTE MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.823.236 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **DIEGO ANDRÉS DUARTE MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.823.236.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada

a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - REMITIR el presente asunto al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2020.05749 NI. 21299.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA la pena de 61 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, receptación y violencia contra servidor público. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de noviembre de 2020¹.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18847926	504	TRABAJO	01/01/2023 al 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 31 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

¹ Folio 16, Boleta de encarcelamiento No. 014

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado a través del correo electrónico mauriballestero0@gmail.com, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

*“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, comoquiera que la solicitud del interno SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA no se acompaña de ningún documento de los previstos en el artículo 471 del CPP, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los soportes que le permitan a este operador determinar (i) cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta -, certificaciones que deben ser emitidas por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA, toda vez que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Se previene al sentenciado para que solicite por el conducto regular ante el área jurídica del establecimiento carcelario la remisión de los documentos requeridos para el estudio de la libertad condicional.

3. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El establecimiento carcelario remite solicitud de prisión domiciliaria en favor del sentenciado SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA.

Sería el caso resolver la solicitud de prisión domiciliaria de fecha 7 de junio recibida en este Juzgado el pasado 20 de junio, si no fuese porque se advierte que esa petición ya fue resuelta de manera negativa mediante auto del 2 de junio de 2023, comoquiera que opera la cláusula de prohibición prevista en el inciso 2° del artículo 38 del código Penal, notificación personal realizada el 7 de junio siguiente.

De esa manera, el sentenciado remite nueva solicitud de prisión domiciliaria sin plantear nuevos argumentos, de ahí que persisten los fundamentos de la determinación adoptada respecto al motivo por el que se negó el sustituto, atendiendo la prohibición expresa que existe en la norma;, por lo que persisten los fundamentos de la determinación adoptada y, por lo tanto, **deberá estarse a lo ya resuelto²**.

Asimismo y teniendo en cuenta que se allegaron documentos para demostrar el arraigo familiar y social, estos se tendrán en cuenta en el momento que sean necesarios para el estudio del beneficio.

Comuníquese esta decisión al sentenciado, sobre la cual no procede recurso alguno.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase al Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad, copia de la sentencia condenatoria proferida el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, toda vez que los hechos ocurrieron el 8 de noviembre de 2020, cuando disfrutaba de la prisión domiciliaria concedida en el proceso radicado 68001-6000-000-2015-00253 NI-21520.

² Se sigue el criterio expuesto por la Sala de Casación Penal que indica el deber de estarse a lo resuelto cuando se reiteren cuestionamientos con la misma realidad probatoria e identidad de razonamiento jurídico, en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada. Sentencia de tutela de segunda instancia del 7 de mayo de 2020, radicado: 109417. M.P. Eyder Patiño Cabrera, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA redención de pena de treinta y un (31) días por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA ha descontado treinta y siete (37) meses y un (01) días de la pena de prisión impuesta.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 2 de junio de 2023, mediante el cual se negó la prisión domiciliaria.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4. OTRAS DETERMINACIONES.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**



Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prescripción de la acción penal y prisión domiciliaria elevada por DUVALIER SANABRIA TRUJILLO con C.C. N° 1.102.368.861, privado de la libertad en el CPAMS-Girón, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. DUVALIER SANABRIA TRUJILLO es condenado a la pena de 80 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 25 de abril de 2012 por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, una vez es hallado responsable del delito de delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándosele los subrogados penales.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial que transcurrió entre el 1 de septiembre de 2011 al 3 de abril de 2017 que corresponde a un quantum de 67 meses 3 días.
3. Al sentenciado se le han reconocido redenciones de pena por un monto de 6 meses 23 días.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de prescripción de pena y prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

1. DE LA PRESCRIPCIÓN

1.1 Según el artículo 89 del C.P. – modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 –, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

A su vez el art. 90 ibidem establece que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición para el cumplimiento de pena, a menos que se encontrase privado de la libertad en cumplimiento de otra medida restrictiva de la libertad.

1.2. El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que – por motivos de conveniencia pública – la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

1.3. Al efectuar el estudio del fenómeno prescriptivo en el caso concreto, se tiene que éste no se perfeccionó, por lo que no habrá lugar a su decreto; lo anterior, por cuanto la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia o en lo que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

1.4. En el caso concreto, el señor SANABRIA TRUJILLO, fue condenado a la pena principal de 80 meses de prisión, impuesta el 25 de abril de 2012 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga.

En decisión del 29 de mayo de 2015 el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de la ciudad, le concedió la libertad condicional, previa caución prendaria y diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 28 meses 9 días contados a partir del 29 de mayo de 2015 – día en que se libró la boleta de excarcelación No. 0094.

Revisada la página web SISIPPEC y Justicia XXI, se avizó que SANABRIA TRUJILLO, incurrió en una nueva conducta punible el 3 de abril de 2017, que le hizo merecedor de una nueva sentencia de condena proferida por el



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, bajo el radicado 680016000159201704234, ante lo anterior, este Despacho el 24 de noviembre de 2017 dio apertura al trámite incidental contemplado en el art. 477 del C.P.P, el cual fue resuelto en proveído del 18 de julio 2019 en el que se dispuso REVOCAR la gracia otorgada el 29 de mayo de 2015, y en consecuencia al estar en ese momento el sentenciado privado de la libertad por cuenta de otra actuación, quedó en esa oportunidad en calidad de REQUERIDO, siendo puesto nuevamente a disposición de esta actuación, el 26 de abril de 2023 – cuando quedó en libertad por cuenta de la otra actuación -.

El sentenciado impetra la prescripción de la acción penal, pues considera que el 7 de octubre de 2017 feneció el periodo de prueba concedido en auto del 29 de mayo de 2015, por lo que se extinguió su condena, no obstante, deja de lado la providencia del 18 de julio de 2019 en la que se revocó la libertad condicional y el motivo de dicha revocatoria.

Una vez verificada la pena principal impuesta al sentenciado, el otorgamiento de la libertad condicional y las razones por las cuales se le revocó dicho subrogado; es necesario advertir en primera medida que el ajusticiado cuenta con una detención inicial de 67 meses 3 días por cuenta de este proceso; luego, se evidencia que incurrió en un nuevo delito el 3 de abril de 2017, siendo merecedor de una nueva sentencia de condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, bajo el radicado 680016000159201704234, proceso vigilado por el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, quien libró boleta de encarcelamiento No. 142 al penal y oficio con orden de traslado al domicilio; subrogado que fue revocado el 7 de diciembre de 2022, oficiando al CPAMS-Girón que una vez cesen los motivos por los que se encuentra recluido sea dejado a disposición de ese proceso. De la situación anteriormente expuesta, este Despacho revocó la libertad condicional en razón a la comisión de un nuevo delito mientras se encontraba en PERIODO DE PRUEBA.

Así las cosas, la prescripción de condena no tiene motivos para prosperar, pues como lo establece el art. 90 del C.P *"el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición para el*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

cumplimiento de pena, a menos que se encontrase privado de la libertad en cumplimiento de otra medida restrictiva de la libertad”, situación que acontece en este caso, toda vez que el sentenciado incurrió en nuevo delito el cual lo hizo merecedor de otra medida restrictiva de la libertad, por lo que desde ese preciso momento su periodo de prueba se interrumpió, además, dicho subrogado fue revocado mediante auto del 18 de julio de 2019 – antes de haber quedado en libertad por cuenta de otra actuación, por lo que al emitirse dicha revocatoria, quedaba automáticamente REQUERIDO por estas diligencias y la interrupción a la que hace alusión el artículo 90 del C.P. lograba configurarse, pues el motivo de no estar privado de la libertad por esta actuación, obedecía a que lo estaba por otra en la que no fue acumulada la pena aquí vigilada, debiendo este despacho esperar a que cesará dicha privación de la libertad, para legalizar su detención por esta actuación y de esa manera continuar de purgar la pena aquí vigilada.

En virtud de lo anterior, resulta más que suficiente lo explicado para denegar la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA que solicitó el aquí sentenciado.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA.

2.1 El penado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico



de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 El delito por el que fue condenado DUVALIER SANABRIA TRUJILLO es el de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.2.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 40 meses de prisión - la condena es de 80 meses -, SE SATISFACE, pues el penado cuenta con una detención inicial desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 3 de abril de 2017, equivalente a 67 meses 3 días de prisión, además, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de abril de 2023, equivalente a 2 meses 1 días, que sumado a las redenciones reconocidas por las actividades desarrolladas al interior del penal de: (i) 1 mes el 15 de abril de 2013; (ii) 20 días el 24 de septiembre de 2013; (iii) 1 mes 4 días el 13 de enero de 2014; (iv) 2 meses 9 días el 25 de septiembre de 2014; (v) 1 mes



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

14 días el 16 de febrero de 2015 y; (vi) 6 días el 29 de mayo 2015 arroja como pena cumplida un total de 75 meses 27 días de prisión.

2.2.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para la acreditación de este presupuesto NO se allega por parte del sentenciado o el penal soporte alguno sobre el sitio en el que pretende fijar su residencia que debe establecerse ante la concesión del subrogado deprecado. En el manuscrito que ha radicado para elevar la solicitud, no menciona si quiera la ciudad o el barrio en el que fijaría su domicilio, siendo este un presupuesto ineludible para su concesión; no quedando otro camino para el Despacho que denegar lo pretendido.

Aunado a lo anterior, no puede este despacho pasar por alto la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria y la gracia que del mismo se deriva, esto es, permitirle a un ciudadano continuar purgando la pena pero en su morada y no al interior de un establecimiento carcelario, beneficio que se otorga precisamente porque se cumplirían los fines de la pena en el lugar de residencia; no obstante observa este despacho judicial que el condenado no puede aspirar a que se le conceda este beneficio, dado que dicho ciudadano evadió de manera voluntaria la acción de la justicia cuando estando en libertad condicional, incumplió con los deberes a los que se había comprometido cuando se le otorgó la mencionada gracia, a tal punto que fue nuevamente capturado por esa nueva conducta delictiva, generando a su vez la revocatoria del beneficio más benigno que ha brindado el legislador, para ahora pretender acceder a la prisión domiciliaria, que tiene similares obligaciones a las ya incumplidas, lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Y es que es precisamente ese incumplimiento que tuvo el sentenciado (observar buena conducta), lo que generó la revocatoria del beneficio y conllevó a interrumpir el periodo de prueba que venía satisfaciendo, para de esa manera comenzar a purgar una pena que le fue impuesta por ese nuevo delito, actitud ésta que permite afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a la normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal, olvidándose que pena *“es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la*



consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111).

Por ello, a la luz del artículo 4° del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9° de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su artículo 461, establece que el juez de ejecución de penas está facultado para ordenar al Instituto Nacional Penitenciario –INPEC- *“la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”*.

Así, siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión de conformidad con las previsiones del art. 38 y 38G podrá solicitarse por el condenado, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (Código de Procedimiento Penal, artículo 38 inciso 2).

Es precisamente la falta de sometimiento a la administración de justicia lo que impide la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, pues si bien es cierto no se hace necesario arriba a una valoración de la personalidad, naturaleza y modalidad del delito, porque la norma así no lo indica, no puede dejarse de lado la procedencia de la solicitud sobre aquellas personas en las que se encuentra una clara evasión, como en el caso que ocupa la atención del despacho, en el que aquí condenado no pudo culminar de cumplir el periodo de prueba de la libertad condicional, por haber incurrido en un nuevo delito, lo que denota que aún no se encuentra apto para ello y no es merecedor a segundas oportunidades.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Y es que la jurisprudencia constitucional permite que el juez pondere la tensión entre la naturaleza del injusto y los derechos del sentenciado, a fin de establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena, circunscritos en la etapa de ejecución de la misma a la prevención especial y la resocialización, esto es, entre el derecho constitucional a la libertad del reo y la necesidad de justicia, que se concreta en la privación de la garantía fundamental, debiendo tener en cuenta el Juez Ejecutor un aspecto de tal relevancia como lo es que no hubiese evadido voluntariamente la acción de la justicia, situación que al no cumplirse impide conceder el mencionado beneficio.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del sustituto invocado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, máxime, cuando se le ha intentado paulatimamente reintegrar al seno de la sociedad, vulnerando la confianza otorgada al evadirse injustificadamente del cumplimiento de su pena en prisión.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria, no sólo por la ausencia del cumplimiento del factor objetivo previsto en el art. 38G, sino tampoco por el requisito de procedibilidad establecido en el art. 38 inciso 2, amén de brillar por su ausencia la acreditación de arraigo que exige la primera norma mencionada que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado que no se sabe con certeza con quien vivirá o ha vivido, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que permitan hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



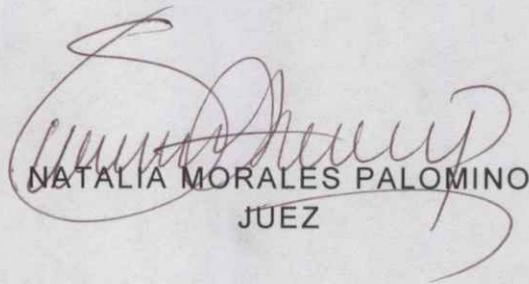
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la prescripción de la pena solicitada por el señor DUVALIER SANABRIA TRUJILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA solicitada por el sentenciado DUVALIER SANABRIA TRUJILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** y **EXTINCIÓN DE LA PENA**, solicitada por el sentenciado **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 10.135.773.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** el 02 de agosto de 2021 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE BUCARAMANGA**, al haber sido hallada responsable del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, decisión en la que se dispuso negar la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Mediante auto interlocutorio del 02 de septiembre de 2021 (fl.113 c-2) se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado penal de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 14 meses previa suscripción de diligencia de compromiso, y pago de caución.
3. En virtud de lo anterior, el penado presto póliza judicial el pasado 06 de septiembre de 2021 (fl.125 c-2) y suscribió diligencia de compromiso esa misma fecha (fl.127 c-2), librándose boleta de libertad condicional esa misma fecha.
4. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de pena cumplida y extinción de pena elevada por la sentenciada.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** depreca la libertad por pena cumplida y de extinción de pena, este despacho abordara cada tema por separado, por ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ**, tras verificar el descuento punitivo que presenta por este asunto.

Una vez revisado el presente asunto, logra determinarse que **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** no se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 06 de septiembre de 2021 al haberse concedido la **LIBERTAD CONDICIONAL**, otorgándole un periodo de prueba de **CATORCE (14) MES**, los cuales empezaron a descontarse desde el momento que firmó la diligencia de compromiso, acta que suscribió el 06 de septiembre de 2021 (127 c-2), situación que de plano permite **NEGAR** la libertad por pena cumplida, precisamente porque no se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, ni en estos momentos se halla cumpliendo la pena impuesta por este despacho, sino un periodo de prueba en virtud de un beneficio que lejos puede asimilarse al cumplimiento de la pena, al tratarse de un periodo en el que la sentenciada debe cumplir con las exigencias del art. 65 del C.P., sin que ello sea una privación de la libertad.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** quien confunde la libertad por pena cumplida con la extinción de la pena.

2. EXTINCIÓN DE LA PENA

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 02 de septiembre de 2021 por un periodo de prueba de 14 meses, el condenado **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** suscribió diligencia de compromiso el 06 de septiembre de 2021 (fl.127 c-2); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que atendiendo a la naturaleza del delito no se encuentra un víctima debidamente individualizada que de lugar a la apertura del trámite de incidental de reparación integral.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que

incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 2011.02295.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por la señor **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 10.135.773, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 10.135.773 por la condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE BUCARAMANGA** el 02 de agosto de 2021 luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

TERCERO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

CUARTO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

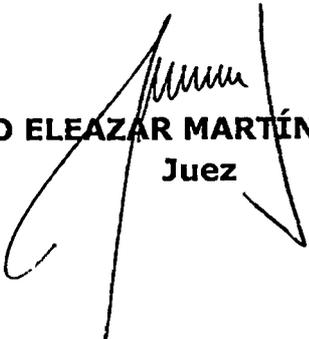
QUINTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

SEXTO -. DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 2018.80108.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez